



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 064-2019-MDL/GM  
Expediente Nº 506-2019

Lince, 15 MAR. 2019

## LA GERENTE MUNICIPAL

### VISTO:

El Expediente Nº 506-2019, y el Recurso de Apelación interpuesto por **INVERSIONES LIZZETH EIRL** debidamente representado por su Gerente General Guerrero Alonso Alvarez Rodriguez contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº M00017-2019-MDL-GDU emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 08 de febrero del 2019 que resolvió IMPONER al administrado la multa equivalente a 1 UIT-2019 ( S/.4,200.00) por no contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones vigente en establecimientos públicos y privados, infracción tipificada con código Nº 6.1.01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza Nº 390-2017-MDL, DISPONIENDO la medida correctiva de clausura temporal hasta que subsane la infracción cometida; el Memorando Nº 022-2019-MDL –GDU/SGRD, el Informe Nº 003-2019-MDL-GDU-SFCU-GAD, el Informe Nº 079-2019-MDL-GDU-SFCU-OI y el Informe Nº 144-2019-MDL/GAJ y ;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley Nº 27972. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. Es decir que los actos que realicen los funcionarios y servidores de la municipalidad deben estar regidos por el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del DS Nº 006-2017-JUS. Asimismo conforme con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza Nº 390-MDL y 394-MDL.

Que, con Memorando Nº 022-2019-MDL-GDU/SGRD el Sub Gerente de Gestión y Riesgo de Desastres indica que el local de INVERSIONES LIZZETH EIRL cuenta con un certificado ITSE Nº 1222-2016, en donde se consigna la dirección de Jr. Gregorio de Las Heras, Juan Mariscal Nº 240-242 con un área ocupada y aprobada de 1,452.70 m2 y capacidad máxima de aforo de 365 personas. Tiene también un Certificado ITSE Nº 0026-2017 y Resolución Nº 0029-2017 con dirección Jr. Gregorio de Las Heras, Juan Mariscal Nº 240 con la razón social RISSO MUSIC EIRL de giro Discoteca –Pub con nombre comercial OASIS con una área ocupada de 204.94 m2 y capacidad máxima de aforo de 186 personas. Concluyendo que la empresa INVERSIONES LIZZETH EIRL deberá tramitar nuevo Certificado al haber disminuido su área ocupada.

Que, con Informe Nº 003-2019-MDL-GDU-SFCU-GAD emitido por el abogado del área de la Sub Gerencia de Fiscalización, concluye que los actuados se remitan a la Gerencia de Desarrollo Urbano por haberse acreditado, por parte de INVERSIONES LIZZETH EIRL, la infracción tipificada con Código 6.1.01 en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Entidad (Por no contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente en establecimientos públicos y privados) aprobada por Ordenanza Municipal Nº 390-MDL cuya multa equivale a 01 UIT (S/. 4,200.00).

Que, con Informe Nº 079-2019-MDL-GDU-SFCU-OI la Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano a efectos que se emita la correspondiente Resolución de Sanción a la empresa INVERSIONES LIZZETH EIRL por haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada con código 6.1.01 en Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobada mediante Ordenanza Municipal Nº 390-MDL cuya multa equivale a 01 UIT(S/ 4,200.00) y con Resolución de Sanción Administrativa Nº M00017-2019-MDL-GDU la Gerente de Desarrollo Urbano resuelve: IMPONER al administrado INVERSIONES LIZZETH EIRL la multa equivalente a 1 UIT (S/.4,200.00 soles). DISPONER la medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN detectada, entre otros.





Que, mediante escrito de fecha 19 de febrero del 2019, la administrada **INVERSIONES LIZZETH EIRL** a través de su Gerente General representante Guerrero Alonso Alvarez Rodriguez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº M00017-2019-MDL-GDU de fecha 08 de febrero del 2019, solicitado se declare nula, así como también el Acta de Fiscalización Municipal Nº 002531-2019 de fecha 25 de enero del 2019.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215º numeral 215.1 del DS Nº006-2017-JUS TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*

Que, el artículo 216º del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días. Señala además en el artículo 218º que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De la revisión de los actuados se observa que el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido en por ley.

Que, revisado el recurso de apelación la impugnante solicita se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa Nº M00017-2019-MDL-GDU y el Acta de fiscalización Municipal Nº 2531-2019 por interpretar indebidamente la Tabla de Infracciones y Sanciones (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince, Sección 6, 6.1.01, por no contar con el certificado de seguridad en edificaciones vigente en establecimientos públicos o privados, vulnerando el Principio de Tipicidad, toda vez que al momento de la interposición de la sanción sí contaba con dicho Certificado de Seguridad y como consecuencia se deje sin efecto todas las sanciones impuestas a raíz de esta sanción impugnada, pidiendo además que se restituya el procedimiento administrativo al estado en que se produce la nulidad.

Que, por disposición del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del DS Nº006-2017-JUS TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al Debido Procedimiento Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Sobre el citado derecho Morón Urbina ha señalado: *"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho(...). Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa, ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido(...)"*.

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del DS Nº006-2017-JUS TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, prevé que las entidades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido la exigencia de la Legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en virtud al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246º del citado dispositivo legal, establece que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)"*. Al respecto Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido, no solo se impondrá al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruya un procedimiento administrativo sancionador, y en dicho contexto realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.





Lince, 15 MAR. 2019

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que : " *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que esta proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*"

Que, en el Acta de Fiscalización Municipal N° 002531 de fecha 25 de enero del 2019, que corre a fojas 14, se constató que el local comercial ubicado en Jr. Gregorio de Las Heras, Juan Mariscal N° 242, al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento ( 20:02 horas ), con giro video-pub-discoteca, sin contar con el certificado de seguridad en edificaciones, razón por la que se procedió a imponer la notificación de infracción N° 015585 con código 6.1.01, " Por no contar con el certificado de seguridad en edificaciones vigente en establecimientos públicos y privados"

Que, de lo anterior se desprende que, presuntamente INVERSIONES LIZZETH EIRL habría trasgredido lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Entidad aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 390-MDL, por haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada con código 6.1.01 " Por no contar con el certificado de seguridad en edificaciones vigente en establecimientos públicos y privados, razón por la cual se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° M00017-2019-MDL-GDU que resuelve IMPONER al administrado la multa equivalente a 1 UIT (S/4,200.00 soles) disponiéndose también la medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN detectada.

Que, revisado el expediente administrativo se observa que a folios 26 se encuentra adjunto el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 1222-2016 de fecha 21 de diciembre del 2016 emitido al administrado INVERSIONES LIZZETH EIRL a través del expediente 6045-2016, razón por la que no se configuraría trasgresión alguna a la Tabla de Infracciones de Sanciones Administrativas de la Entidad aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 390-MDL. En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada no se realizó debido a que como se ha detallado la impugnante sí contaba con el respectivo Certificado, por lo cual se concluye que la administración no calificó correctamente la supuesta infracción cometida por la impugnante.

Que, este modo se verifica que en el procedimiento sancionador se han trasgredido los principios de tipicidad y debido procedimiento por parte de la entidad quien sancionó a la impugnante por presunta infracción que no fue debidamente configurada y por tanto no se encontraría bajo los supuestos previstos en el código 6.1.01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por Ordenanza Municipal N° 390-MDL.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°144-2019-MDL/GAJ de fecha 14 de marzo del 2019, y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal L) del artículo 16° de la Ordenanza N° 393-2017-MDL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **INVERSIONES LIZZETH EIRL** a través de su Gerente General Guerrero Alonso Alvarez Rodriguez, en consecuencia **NULA** la Resolución de Sanción Administrativa N° M00017-2019-MDL-GDU de fecha 09 de febrero del 2019 y el Acta de Fiscalización Municipal N° 2531-2019 de fecha 25 de enero del 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que de acuerdo a sus competencia ordene el levantamiento de la medida correctiva

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado – T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial en vía de acción Contenciosa Administrativo.





Municipalidad  
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº **064**-2019-MDL/GM

Expediente Nº 506-2019

Lince **15 MAR. 2019**

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
CPC. JOSÉ LUIS AREVALO CASTRO  
GERENTE MUNICIPAL(e)

